

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11001 31 03 038 **2021 00411 -00**
ACCIONANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.
INVERST S.A.S.
ACCIONADOS: JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE
JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 16.691.525 de Cali - Valle, en nombre propio y representación de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S. con Nit. 900.595.549-1 contra el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la administración de justicia y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez TUTELAR a favor de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. los derechos fundamentales invocados ordenándole al Juzgado accionado, que en el plazo no mayor a 48 horas DAR TRAMITE A LA ETAPA PROCESAL SIGUIENTE y en consecuencia se sirva ordenar al liquidador que de manera ágil presente el INVENTARIO DE BIENES Y AVALUOS, Y POSTERIOR PROYECTO DE ADJUDICACION, a fin de que se garantice el debido proceso, a fin de que se le dé aplicación a los principios de celeridad, eficacia y el derecho a una pronta y eficaz justicia, lo que afecta mis derechos patrimoniales"

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

El accionante informa que en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cursa proceso de liquidación patrimonial instaurado por la señora

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Magdalena Pacheco Rincón con Numero de radicado 11001400306820160059800, proceso en el cual la sociedad accionante funge como acreedor hipotecario.

Manifiesta que el proceso ingreso al despacho el 5 de agosto de 2021, con el traslado vencido del inventario de avalúos y bienes, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Resalta que el citado proceso se está tramitando desde el año 2016, desde que la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Bogotá tramitara la insolvencia de persona natural, cinco años sin que se hubiese surtido las etapas subsiguientes, resultando mas gravoso que no se haya decidido frente a la notificación de todos los acreedores del proceso liquidatorio.

TRÁMITE

Repartida la presente acción ante este Despacho Judicial, mediante proveído del 27 de septiembre de 2021 se admitió y se ordenó comunicar al juzgado accionado la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara todos los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, requiriéndole a su vez que informara de la presente acción a las partes dentro del proceso con radicado No. 11001400306820160059800 que cursa en ese despacho.

En desarrollo del citado proveído, se notificó al despacho accionado vía correo electrónico el mismo día y mes del año en curso.

CONTESTACIÓN

El **JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**, procedió a realizar un recuento de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso originario de la presente acción, informando además que debido a la contingencia sanitaria generada por el Covid-19, ese operador judicial viene adelantando con recursos propios las gestiones necesarias para digitalizar expedientes, resaltando que aunque el accionante refiere que el proceso de insolvencia se encuentra en trámite desde

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

el año 2016, lo cierto es que revisado el expediente se advierte lo contrario, puesto que la apertura de la insolvencia no se dio si no hasta el año 2018, luego de que se tuviera por fracasada la negociación de deudas.

Considera, que se debe tener en cuenta que ese despacho ha sido acucioso en impulsar ese trámite, y no que no puede simplemente saltarse de una etapa a otra dentro del proceso, si no que debe de ser garante en cada una de ellas acorde con la legalidad que demanda, por lo cual finaliza indicando que se resolvieron todas las peticiones obrantes en el expediente, configurándose dentro de la presente acción de tutela un hecho superado, solicitando entonces desestimar las mismas y denegar el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, está vulnerando el derecho fundamental a la administración de justicia y debido proceso, con ocasión a la falta de pronunciamiento desde la entrada del proceso al despacho con el traslado vencido de inventario de avalúos y bienes el día 5 de agosto de 2021, dentro de la actuación con radicado 11001400306820160059800, en cuyo proceso Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S. figura como acreedor hipotecario.

Así las cosas y como se alega la violación al acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares [26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)“.

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Revisada la actuación adelantada por la autoridad accionada, cabe indicar que lo que motiva la interposición de la presente acción es que el Juzgado, no se ha pronunciado desde que ingreso el expediente al despacho para resolver, con radicado 11001400306820160059800 desde el pasado 5 de agosto de 2021.

Frente a lo indicado se evidencia en la contestación de tutela emanada del despacho accionado que mediante auto de fecha 1 de octubre de 2021, sale el proceso del despacho ordenando lo correspondiente y atendiendo las solicitudes que se encontraban pendientes por resolver.

Así las cosas, se evidencia que las pretensiones del accionante JOSE FERNANDO SOTO GARCÍA, quien actúa en nombre propio y representación de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S., fueron efectivamente satisfechas, tal como se corrobora en la contestación de tutela del 28 de septiembre de 2021, dan cuenta que el Juzgado se pronunció dentro del expediente originario de la presente acción, presentándose entonces, la causal de carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó los eventos en los que se presenta el hecho superado, así:

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por JOSE FERNANDO SOTO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 16.691.525 de Cali – Valle, en nombre propio y representación de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. –INVERST S.A.S. con Nit. 900.595.549-1 contra el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466783d97ca0348e6ad212645dd41b5272ccc41a86ee0ee97d3bd4c8be461711**

Documento generado en 30/09/2021 09:57:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>